

NEXTPPOINT CAPITAL SOCIMI, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

**EN MATERIAS DE ABUSO DE MERCADO RELATIVAS A LOS MERCADOS DE
VALORES**

2 de Marzo de 2020



CUATRECASAS

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN.....	3
Artículo 1. DEFINICIONES.....	3
Artículo 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
Artículo 3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	6
TÍTULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES. 6	6
Artículo 4. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	6
Artículo 5. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	7
Artículo 6. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	8
TÍTULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA.....	9
Artículo 7. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA	9
TÍTULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES	10
Artículo 8. NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	10
Artículo 9. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN.....	11
Artículo 10. LISTA DE INICIADOS	13
TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO	14
Artículo 11. MANIPULACIÓN DE MERCADO	14
TÍTULO VI. DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....	16
Artículo 12. PROHIBICIÓN DE REVENTA.....	16
Artículo 13. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.....	16
Artículo 14. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	17
Artículo 15. VIGENCIA	18

INTRODUCCIÓN

Este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de NEXTPOINT CAPITAL SOCIMI, S.A. (la "**Sociedad**") tiene por objeto establecer determinadas normas de conducta sobre materias relativas a abuso de mercado que afectan a la Sociedad y, en particular, aquellas relativas al tratamiento, utilización y divulgación de Información Privilegiada.

La finalidad de las normas que componen este Reglamento es prevenir y evitar situaciones de abuso de mercado, todo ello conforme a la normativa aplicable y, en particular, conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**") y su respectiva normativa de desarrollo.

La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que resulten de aplicación.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión del [●] de [●] de 2020. La Sociedad se compromete a actualizar oportunamente este Reglamento y a garantizar su conocimiento por parte de las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Asesores externos: las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Consejeros: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo a los representantes permanentes de los Consejeros si éstos fueran personas jurídicas.

Directivos: cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de ésta.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto (i) que no se haya hecho pública; (ii) que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del grupo o a uno o varios Valores Afectados; y (iii) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se entenderá por "información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos", aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación

básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Lista de Iniciados: lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Personas Afectadas: las personas a las que este Reglamento es de aplicación de modo general y permanente, esto es: (i) las Personas con Responsabilidades de Dirección; (ii) todas aquellas personas que de forma estable mantengan una relación con la Sociedad y que puedan tener acceso a Información Privilegiada; (iii) otro personal de la Sociedad cuyas funciones laborales estén relacionadas con actividades en el campo de los mercados de valores; y (iv) otro personal de la Sociedad que esta determine.

Personas Iniciadas: las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Sociedad así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) los Consejeros de la Sociedad y (ii) los Directivos de la Sociedad que, no siendo miembros del Consejo de Administración, tengan acceso regular, ya sea de forma directa o indirecta, a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Vinculadas: las siguientes personas relacionadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Responsable de Cumplimiento Normativo: persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Reglamento: este Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores de NEXTPOINT CAPITAL SOCIMI, S.A.

Sociedad: NEXTPOINT CAPITAL SOCIMI, S.A.

Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en los mercados indicados en el apartado "(i)" anterior, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

Artículo 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Las Personas Afectadas de la Sociedad.
- b) Las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección.

- c) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Artículo 3. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

- 3.1. El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo anterior respecto a: (i) la Información Privilegiada a la que puedan tener acceso; y (ii) las operaciones con Valores Afectados.
- 3.2. En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá esta última.

TÍTULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 4. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 4.1. Las Personas Afectadas que posean cualquier clase de Información Privilegiada actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento. De este modo, se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:
 - a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados.
 - b) Revelar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a terceros que adquieran o cedan Valores Afectados o hacer que otro los adquiera o ceda.
- 4.2. Toda Persona Afectada que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

- 4.3. Las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar su uso inadecuado y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Artículo 5. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 5.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente.
- 5.2 La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto. La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, todo ello siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- 5.3 Se considerarán intereses legítimos que podrían justificar un retraso en la difusión de la Información Privilegiada, entre otros: (i) la existencia de negociaciones en curso; (ii) cuando la viabilidad financiera de la Sociedad se encuentre en peligro grave e inminente; (iii) decisiones de gestión condicionadas; (iv) protección de una patente (o derecho similar) sobre un producto o una invención; (v) intención de compra o venta de una participación significativa; o (vi) aprobación condicionada de una operación.
- 5.4 No se considerarán intereses legítimos: (i) la búsqueda de un nuevo

candidato para sustituir al consejero delegado que ha presentado su dimisión o cese; y (ii) la necesidad de un tiempo para analizar la información financiera que recibe una sociedad matriz de su filial.

5.5 El retraso en la difusión de la Información Privilegiada podría inducir al público a confusión o engaño cuando la Información Privilegiada cuya difusión se pretende retrasar:

- a) es sustancialmente diferente a la anteriormente difundida por la Sociedad sobre la misma materia;
- b) hace mención a que la Sociedad no cumplirá los objetivos financieros previamente difundidos por la Sociedad; o
- c) difiere de las expectativas que tiene el mercado cuando dichas expectativas hayan sido generadas por la Sociedad a través de entrevistas, *roadshows* o cualquier otra comunicación realizada por él o con su consentimiento

5.6 Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública dicha Información lo antes posible.

Artículo 6. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

6.1 Las Personas Afectadas se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de la Información Privilegiada, así como de los datos relativos a la misma a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada Información Privilegiada, la Sociedad: (i) negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones

relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información y (iii) difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

- 6.2 Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá un seguimiento y vigilancia constantes de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.
- 6.3 Si la difusión de la Información Privilegiada se hubiera retrasado y a juicio del Responsable de Cumplimiento Normativo la confidencialidad de la misma deja de estar garantizada, o si el Responsable de Cumplimiento Normativo aprecia una alteración de la cotización que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada, se procederá a difundir lo antes posible la Información Privilegiada.

TÍTULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 7. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA

- 7.1 A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas realizadas por la Sociedad que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como cualquier otro Valor Afectado.
- 7.2 Como regla general, la sociedad únicamente podrá realizar operaciones de autocartera para:
- a) Estabilizar el valor o ejecutar un programa de recompra conforme a lo previsto en el art. 5 MAR y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052.
 - b) Dotar de liquidez a la acción a través de la firma de un contrato de liquidez con un intermediario financiero, en los términos y condiciones previstos en la Circular CNMV 1/2017, de 26 de abril.

Para estos dos supuestos la normativa establece un "puerto seguro", que

permite presumir que la sociedad no está operando con información privilegiada, comunicando ilícitamente esta información a un tercero o incurriendo en una práctica de manipulación de mercado.

- 7.3 Fuera de los dos supuestos anteriores, la operativa con acciones propias, si bien no está prohibida, entraña un riesgo para la integridad del mercado y, por tanto, está sujeta a la estricta supervisión de la CNMV. En consecuencia, la Sociedad extremará las cautelas de la operativa de autocartera facilitando el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable.

TÍTULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Artículo 8. NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- 8.1 Las Personas Afectadas que realicen cualquier tipo de operación sobre Valores Afectados deberán observar los siguientes deberes:
- a) Informar con todo detalle y a solicitud del Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con Valores Afectados.
 - b) Trasladar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiriera la condición de Consejero, una manifestación detallando los Valores Afectados de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de Personas Vinculadas, o en su caso, una manifestación por escrito indicando que no posee ni directa ni indirectamente Valores Afectados.

Asimismo, deberán trasladar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan concertada un contrato estable de gestión de cartera.
 - c) Mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las

situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

- 8.2 Las comunicaciones descritas en los apartados a) b) y c) del número anterior se realizarán a la mayor brevedad, si bien en el caso previsto en el apartado a) deberán efectuarse antes de realizar la operación sobre Valores Afectados cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento y la legislación aplicable en materia de abuso de mercado.
- 8.3 El Presidente del Consejo y, en particular, el Responsable de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.
- 8.4 Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.
- Periódicamente, el Responsable de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.
- 8.5 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre Valores Afectados, en cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 9. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR LAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN

- 9.1 Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como las personas que tengan un Vínculo Estrecho con éstas, habrán de comunicar a la autoridad competente todas las operaciones realizadas sobre acciones de la Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones.

- 9.2 Esta notificación habrá de efectuarse en los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos del Consejero de la Sociedad o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación y g) el precio y volumen de la operación.
- 9.3 Una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida, las Personas con Responsabilidades de Dirección enviarán una fotocopia de la misma al Responsable de Cumplimiento Normativo.
- 9.4 Las Personas con Responsabilidades de Dirección no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con la normativa de aplicación.
- 9.5 Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, la Sociedad podrá autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección a operar con Valores Afectados, por cuenta propia o de terceros, durante un período de *blackout*, en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones;
o
 - b) en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados; en relación con la cualificación o suscripción de Valores Afectados, o cuando se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados;

y, siempre que se demuestre que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento que no sea durante el período restringido.

Artículo 10. LISTA DE INICIADOS

- 10.1 Cuando se inicie un proceso prolongado en el que se genere o reciba Información Privilegiada, las personas concedoras de esa Información por razón de su trabajo, cargo o función en relación con la Sociedad, deberán comunicarla confidencialmente al Responsable de Cumplimiento Normativo, a los efectos de la apertura de la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.
- 10.2 Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable y que deberá mencionar como mínimo:
- a) La identidad de las Personas Iniciadas.
 - b) El motivo por el que figuran en la Lista de Iniciados.
 - c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
 - d) Las fechas de creación y actualización la Lista de Iniciados. Dicho registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados.
 - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada.
 - (iii) Cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- 10.3 La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las Personas Iniciadas del carácter de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la

normativa aplicable. En particular, las personas implicadas en estas operaciones de especial trascendencia, sean internas o externas a la Sociedad, podrán verse obligadas a suscribir un compromiso de confidencialidad.

- 10.4 Los datos inscritos en la Lista de Iniciados se conservarán al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.
- 10.5 Asimismo, el Responsable del Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.

TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 11. MANIPULACIÓN DE MERCADO

- 11.1 Las Personas Afectadas, y en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 11.2 A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien

- (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
- g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o

cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

- 11.3 No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:
- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
 - b) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO VI. DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos por ninguna de las Personas Afectadas en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

Artículo 13. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- 13.1 Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio.
- 13.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores por las Personas Afectadas.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación

con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas.

- c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
- d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas, informando a tales personas de su inclusión en el Registro y de las demás circunstancias a que se refiere sobre el particular este Reglamento.
- e) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas.
- f) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- g) Declarar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Informar, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.
- i) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- j) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.

13.3 El Responsable de Cumplimiento Normativo enviará a las personas sujetas al presente Reglamento una copia del mismo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

Artículo 14. RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 15. VIGENCIA

- 15.1 El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.
- 15.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo dará traslado del presente Reglamento a las Personas Afectadas.
